

Mérida, Yucatán, a veinte de julio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Téngase por presentado al Ayuntamiento de Akil, Yucatán, con el oficio sin número de fecha once de julio de dos mil veintitrés, y los anexos siguientes: a) oficio sin número de fecha veintinueve de junio del año en curso, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del propio Ayuntamiento, dirigido al Director de Recolección de Residuos Sólidos; b) oficio número JUL/RECRES/2023, de fecha primero de julio del año en curso, signado por el Director de Recolección de Residuos, destinado al Titular de la Unidad de Transparencia, y c) Acuse de entrega de la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha cinco de julio del presente año; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado a través de la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha once de julio del año que transcurre, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310574223000008; por lo tanto, se tiene por presentado el oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán; agréguese el oficio de cuenta y documentales anexas en referencia, a los autos del expediente del recurso de revisión al rubro citado para todos los efectos legales correspondientes.

Establecido lo anterior, a continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, por parte del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310574223000008**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310574223000008, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA UBICACIÓN O LOCALIZACIÓN DE LOS BASUREROS MUNICIPALES CON LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS. TAMBIÉN LA INFORMACIÓN DEL TIPO DE BASURERO MUNICIPAL, YA SEA RELLENO SANITARIO O BASURERO A CIELO ABIERTO, Y LA CLASIFICACIÓN QUE CORRESPONDA SEGÚN LA CANTIDAD DE TONELADAS DE BASURA QUE RECIBE DIARIAMENTE”

SEGUNDO. En fecha veintidós de mayo del año en curso, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconforma contra la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley registrada bajo el folio número 310574223000008, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO RESPONDIERON A MI SOLICITUD. NO ME ENVIARON LA RESPUESTA”

TERCERO. Por auto emitido el día veintitrés del mes y año referidos, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha veinticinco del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha seis de junio del año que acontece, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SEXTO. Mediante proveído de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado, al Sujeto Obligado, con los correos electrónicos de fecha siete de julio del presente año y archivo adjunto en formato pdf, denominado “COORDENADAS DEL BASURERO”; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico institucional en fecha siete de julio del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310574223000008; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a los correos electrónicos y constancias, remitidos por el Sujeto Obligado, descritas en el párrafo anterior, se advierte que su intención versó en revocar el acto reclamado recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310574223000008, pues de las constancias remitidas a este órgano garante se observó que pone a disposición del recurrente la información que a su juicio corresponde a lo solicitado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales mencionadas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos

suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

SÉPTIMO. En fecha dieciocho del mes y año aludidos, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310574223000008, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en lo siguiente: ***“la ubicación o localización de los basureros municipales con las coordenadas geográficas. También la información del tipo de basurero municipal, ya sea relleno sanitario o basurero a cielo abierto, y la clasificación que corresponda según la cantidad de***

toneladas de basura que recibe diariamente”.

Al respecto, la parte recurrente el día veintidós de mayo de dos mil veintitrés, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310574223000008; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de junio del año en cita, se corrió traslado al Ayuntamiento de Akil, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

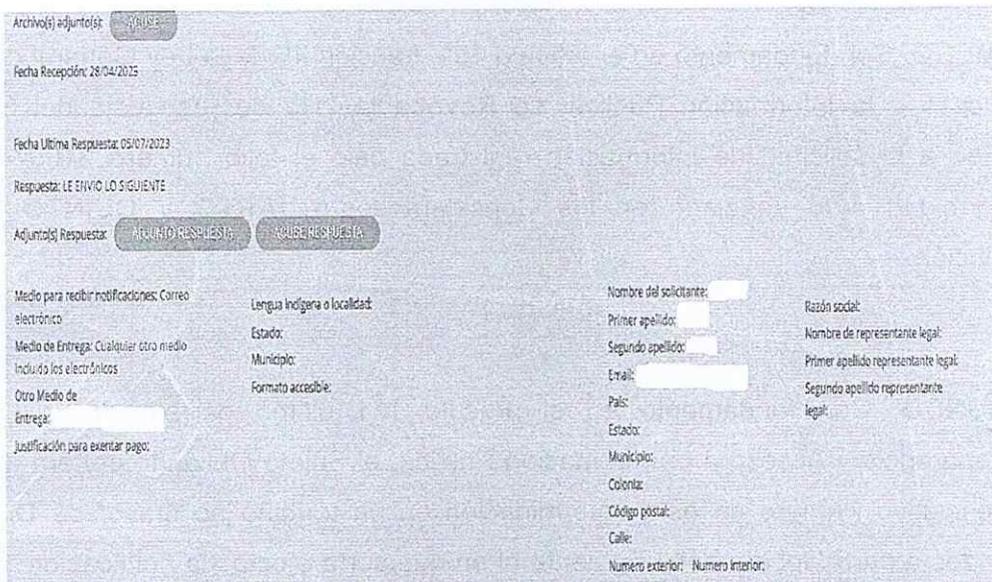
En primer término, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Al respecto, conviene precisar que entre las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advirtió que el Sujeto Obligado, en fechas siete y once de julio de dos mil veintitrés, a través del correo institucional y por la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo rindió alegatos y realizó manifestaciones en alcance a estos, respectivamente, remitiendo con el primero de los nombrados un archivo en formato PDF, denominado: “COORDENADAS DEL BASURERO”, y con el último las documentales siguientes: a) oficio sin número de fecha veintinueve de junio del año en curso, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del propio Ayuntamiento, dirigido al Director de Recolección de Residuos Sólidos; b) oficio número JUL/RECRES/2023, de fecha primero de julio del año en curso, signado por el Director de Recolección de Residuos, destinado al Titular de la Unidad de

Transparencia, y c) Acuse de entrega de la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha cinco de julio del presente año.

Documentales de mérito, en las cuáles se observa el oficio número JUL/RECRE/2023, de fecha primero de julio de dos mil veintitrés, signado por el Director de Recolección de Residuos, que contiene la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310574223000008, con la intención de revocar los efectos del acto reclamado por el particular, esto es, la falta de respuesta.

No obstante lo anterior, se desprende que el Ayuntamiento de Akil, Yucatán, no logró cesar los efectos del acto reclamado, ya que si bien, procedió a emitir la respuesta a la solicitud de acceso de referencia, lo cierto es, que fue omiso en hacer del conocimiento del ciudadano la misma, en el medio para recibir notificaciones señalado por este en la solicitud de acceso con folio 310574223000008, esto es, a través del correo electrónico que designare para ello, como bien se puede observar de la captura de pantalla de la solicitud de acceso en cuestión, que en su parte medular para fines demostrativos se inserta a continuación:



Archivos(s) adjuntos: **AYUNSA**

Fecha Recepción: 28/04/2025

Fecha Última Respuesta: 05/07/2023

Respuesta: LE ENVIO LO SIGUIENTE

Adjuntos(s) Respuesta: **ACTUO RESPUESTA** **NOUSE RESPUESTA**

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico	Lengua Indígena o localidad:	Nombre del solicitante:	Razón social:
Medio de Entrega: Cualquier otro medio Incluido los electrónicos	Estado:	Primer apellido:	Nombre de representante legal:
Otro Medio de Entrega:	Municipio:	Segundo apellido:	Primer apellido representante legal:
Justificación para exentar pago:	Formato accesible:	E-mail:	Segundo apellido representante legal:
		País:	
		Estado:	
		Municipio:	
		Colonia:	
		Código postal:	
		Calle:	
		Numero exterior: Numero interior:	

En consecuencia, el Sujeto Obligado con las gestiones efectuadas no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, por lo tanto, en la especie resulta procedente revocar la conducta del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, esto es, la falta de respuesta, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310574223000008.

QUINTO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca la falta de respuesta del Ayuntamiento de Akil, Yucatán**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Notifique** al ciudadano a través del correo electrónico que proporcionare en la solicitud de acceso con folio 310574223000008, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, en caso de haber realizado aquélla exhiba y adjunte la constancia que le acredite; e
- II. **Informe** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Organismo Autónomo las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310574223000008, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

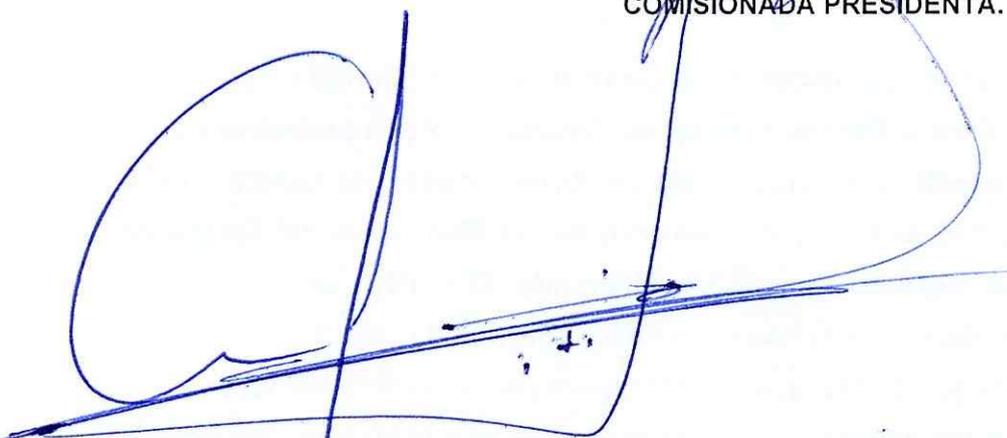
SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación**, a efecto que determine lo que en derecho corresponda; siendo que, a fin de impartir una justicia completa y expedita, y así como garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 61 y 62 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, artículo 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la vista se notifique a través del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.**

SÉPTIMO. Cúmplase.

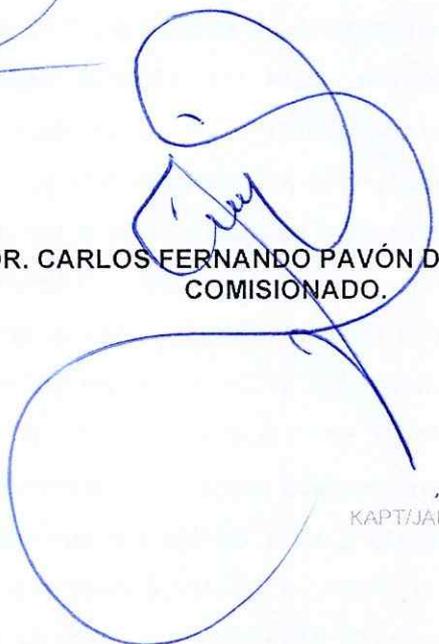
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de julio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

KAPT/JAPC/HNM